



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección por error aritmético, presentada oportunamente por la parte ejecutante en relación con la providencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso adelantado por **Humberto Duque García** en contra de **Protección S.A.**

**1. ANTECEDENTES**

El 24 de febrero de 2022 se profirió providencia escrita dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se confirmó el auto proferido el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual el despacho de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Respecto de la decisión adoptada, discrepa el ejecutante de la liquidación efectuada por la Sala para obtener el Ingreso Base de Liquidación (IBL), y, por ende, del valor de la primera mesada pensional causada para el año 2011 (\$2.360.560), pues según sus cálculos, la misma debió ascender a \$2.417.930. Sin embargo, su oposición se enfila a la liquidación del retroactivo mismo que, a su juicio, incrementada en los términos de la Ley 100 de 1993 entre el 2011 y el 2021, se consolida en los siguientes resultados:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>IPC</b>
2011	\$2.361.560	3,73%
2012	\$2.449.646	2,44%
2013	\$2.509.418	1,94%

2014	\$2.558.100	3,66%
2015	\$2.651.727	6,77%
2016	\$2.831.249	5,75%
2017	\$2.994.045	4,09%
2018	\$3.116.502	3,18%
2019	\$3.215.607	3,80%
2020	\$3.337.800	1,61%
2021	\$3.391.538	

Por lo anterior, indica que la suma determinada por la ejecutada (\$2.329.567) es inferior a la obtenida por el Tribunal. Adicionalmente, asegura que el descuento del 12% con destino al sistema de salud sobre las mesadas ordinarias, no debe cobijar la mesada adicional de diciembre.

Por lo anterior, aduce que la suma liquidada por el Tribunal es inferior a la verdaderamente adeudada al actor, ya que, según sus cálculos, lo adeudado asciende a la suma de \$352.190.989 discriminados así:

Retroactivo pensional	14/08/2011- 30/11/2020	\$340.103.627
Indexación liquidación Tribunal		\$49.937.255
(-) aporte a salud	14/08/2011- 30/11/2020	\$37.849.893

Por último, añade que la Sala omitió referirse a la procedencia de los intereses moratorios o indexación, pese a que la sentencia quedó ejecutoriada en febrero de 2020, y el pago del retroactivo solo se efectuó en el mismo mes del año 2021.

Por lo anterior, solicita que sean corregidos los yerros aritméticos, que condujeron a no estudiar y negar los intereses de mora demandados sin razón o fundamento jurídico alguno.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL**

En relación a la posibilidad de corrección de la sentencia, se indica en el artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que: *“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

Asimismo, preceptúa que la corrección de la sentencia se aplica a los casos de error por omisión, cambio de palabras o la interacción de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Auto 191 de 2018, expuso que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección. En el último caso, la competencia del juez se limita a enmendar el error aritmético o de palabras, sin que sea viable modificar aspectos facticos o jurídicos que impliquen un cambio en la decisión. En este orden de ideas, los errores obedecen a omisiones o yerros meramente formales, derivados del olvido o la alteración de las palabras.

### **3. CASO CONCRETO**

Al revisar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el ejecutante en contra del auto que rechaza el mandamiento de pago en primera instancia<sup>1</sup> se infiere que lo perseguido por la vía ejecutiva es el pago del retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de agosto de 2011 y el 30 de diciembre de 2019, mes anterior a la ejecutoria de la sentencia, el cual, según los cálculos del recurrente, ha debido ascender a la suma de \$310.629.653, más la indexación, que calcula en la suma de \$53.472.679,21, para un total de \$364.102.332, inferior a los \$307.274.338 abonados por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Es del caso anotar que en el proceso no hay claridad frente a la fecha en que la parte ejecutante fue efectivamente incluida en nómina de pensionados, y aunque en el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup> el recurrente sumó al "*valor total liquidado*" las mesadas causadas entre el 1º de enero de 2020 y el 31 de enero de 2021, extrañamente en el escrito de aclaración se refiere al retroactivo de la pensión hasta el 30 de noviembre de 2020, como si en esa fecha hubiese sido incluido en nómina. Es por ello que el estudio de la suma adeudada se efectuó hasta el 29 de febrero de 2020, sin perjuicio de los créditos generados de ahí en adelante,

---

<sup>1</sup> Página 4, archivo 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 9, archivo 21 del expediente digital.

encontrando que, hasta esa fecha, el retroactivo de las mesadas ascendía a la suma de \$275.742.176, que surge de la suma de las mesadas causadas desde el 14 de agosto de 2011 y hasta el 29 de febrero de 2020 (13 mesadas al año), menos el descuento del 12% con destino al pago de seguridad social en salud. Adicionalmente, la indexación de las mesadas hasta 29 de febrero 2020, ascendió a la suma de \$49.937.255.

Lo anterior significa que lo adeudado por el PROTECCIÓN S.A. hasta el 29 de febrero de 2020, según los cálculos de la Sala, asciende a la suma de \$325.679.431.

En este orden de ideas, razón le asiste al apoderado del ejecutante al advertir que hubo un error aritmético en la providencia del 22 de noviembre de 2021, que derivó en la conclusión errada de que con el abono de \$307.274.338, el Fondo de Pensiones demandado se había puesto al día del cumplimiento de la sentencia hasta el 29 de febrero de 2020.

Dicho error radica en que al valor del retroactivo que se aprecia en la liquidación (por la suma \$275.742.176) se le hizo nuevamente el descuento del 12% del aporte a pensión (\$34.234.680), el cual ya contenía, en razón de lo cual se concluyó, de manera tácita, que lo adeudado hasta esa fecha ascendía a la suma de \$291.444.751, la cual es inferior al abono que había realizado el ejecutado por valor de \$307.274.338. Lo correcto habría sido adicionar al monto de \$275.742.176 por concepto del retroactivo de las mesadas (cifra que ya contiene el descuento del aporte, se itera) la suma de \$49.937.255 por concepto de la indexación, para arribar a la correcta conclusión de que lo adeudado ascendía a \$325.679.431, hasta esa fecha.

Corolario de lo expuesto, se ordena corregir la providencia del 22 de noviembre de 2021, en el sentido aclarar que, hasta el 29 de febrero de 2020, la obligación pensional a cargo de PROTECCIÓN S.A. con respecto al señor Humberto Duque García ascendía a la suma \$275.742.176 por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de agosto de 2011, y que la indexación de las mismas asciende a la suma de \$49.937.255.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el error en la operación aritmética conlleva un error en la conclusión de que nada se le adeudaba al ejecutante, al

acceder a la corrección, con base en el artículo 286 del C.G.P., resulta ineludible variar el sentido de la decisión, pues se debe concluir que la ejecutada al parecer se encuentra en mora, dado que el abono reconocido por el ejecutante no alcanza a cubrir el valor reclamado por el actor.

Finalmente, la Sala se abstiene de librar mandamiento de pago en esta instancia, pues con ello se vulneraría el derecho de contradicción a las partes, dado que contra las decisiones de segunda instancia no procede recurso de apelación. Ello así, simplemente se ordenará a la jueza de primera instancia que libere el mandamiento de pago que corresponda, teniendo como valor de la primera mesada a cargo de la AFP ejecutada la suma de \$2.361.560. Tampoco se hará ningún pronunciamiento sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y de no hacer el descuento del 12% sobre la mesada adicional de diciembre, puesto que dicha decisión, en un sentido o en otro, al ser susceptible de recurso contra el mandamiento de pago, es del resorte del juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 22 de noviembre de 2021, proferida en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por **HUMBERTO DUQUE GARCÍA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, para aclarar que la suma de la liquidación contenida en esa providencia asciende a \$325.679.431, la cual resulta inferior al abono efectuado por la ejecutada por valor de \$307.274.338.

**SEGUNDO:** consecuencia de la anterior corrección, **REVOCAR** el auto del 02 de agosto de 2021 dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, en su defecto, **ORDENAR** que se libere el mandamiento de pago que corresponda en primera instancia, teniendo en cuenta para ello que el ejecutante tiene derecho al pago de una primera mesada pensional desde el 14 de agosto de 2011, por valor de \$2.361.560, sin perjuicio de los incrementos de ley para los años posteriores.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

CON AUSENCIA JUSTIFICADA

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9aeba5ea5f543dfb6cfdbccd9f848a76e6beb8876a771a0bc125badc105c69**

Documento generado en 22/04/2022 09:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**